

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00137-00.

1.- Como quiera que el vehículo dado en garantía fue aprehendido y ubicado en el parqueadero CIJAD S.A.S., se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia y comisionese para esta diligencia al Alcalde Local y/o Inspección de Policía de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

2.- Secretaría de alcance a lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy _____

La Sra. 18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-01031-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 12 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Banco de Occidente S.A.** contra **Mónica Guantiva Osorio**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy

La Sra.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00447-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 17 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que esta célula judicial únicamente debe tramitar este asunto hasta la prehensión y entrega del rodante, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por MOVIAVAL S.A.S.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante QZC13E. Oficiase al quien corresponda.
- 3.- Entréguese el rodante aprehendido al acreedor garantizado. Oficiase al quien corresponda.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

- 4.- Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy La Sria. 18- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00544-00

De cara a la solicitud elevada por el acreedor garantizado, se resuelve:

1.- Terminar el trámite adelantado como solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria elevada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placa EJP 337. Oficiase a quien corresponda.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00802-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se dispone a programar para el **18 de marzo de 2021**¹, a las 8:30 am, la diligencia de que trata el artículo núm. 9 del artículo 375 de Código General de Proceso.

Fecha para la cual, este juzgador le indicará al extremo interesado los protocolos y desarrollo de la diligencia programada, acatando las disposiciones y reglamentación de bioseguridad.

1.1.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º.

1.2.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO 52

Hoy

La Sria. 18-12-2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Se fija esta conforme el orden y programación de la agenda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16-diciembre de 2020

REF. 2019-01134-00.

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019 (fl. 42) Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prendario de menor cuantía contra Andrea Paola Rivera, con base al título aportado al plenario.

2.- A través de proveído de 15 de octubre 2019 (fl. 44) se libró mandamiento de pago decisión que le fue notificada al demandado mediante las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 47 a 55) quien permaneció silente.

3.- El bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (PDF núm. 2).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

3.- En el caso concreto, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 15 de octubre 2019 (fl. 44).

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria con matrícula No. 50S-40496385, para que

con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´760.000.

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy La Sria. 18- diciembre de 2020  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-01141-00.

1.- Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40678339 se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Desígnese como secuestre a

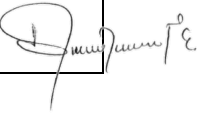
quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia y comisionese para esta diligencia a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o Alcalde Local. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy La Sra. 18- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01412-00

De cara a la solicitud elevada por el acreedor garantizado, se resuelve:

- 1.- Terminar el trámite adelantado como solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria elevada por Banco Pichincha.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placa IUL 263. Oficiése a quien corresponda.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

- 3.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 51

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01420-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada guardó silencio, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2019 (Fl. 14 cdno. 1) Itaú Corpbanca Colombia S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra Fredy Giovanny Lara Cárdenas.

2.- A través de proveído de 15 de enero de 2020 (Fl. 16 cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión corregida el 7 de febrero de 2020, de las cuales se notificó el extremo ejecutado, conforme los artículos 291 y 292 CGP (PDF núm. 20 a 23), quien guardó silencio en el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, el convocado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de enero de 2020 (Fl. 16 cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión corregida el 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'200.000 M/Cte.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el presente asunto a la oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal Ejecución –, para que continúe con el trámite posterior a la sentencia siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00381-00.

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia no se posesionó del cargo, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a **Alvaro Salgado quien se ubica en la Cra 24b No 31b-34 Sur, Tel 3135238372 - 7270829**, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

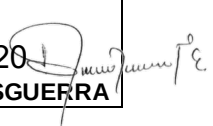
En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy	52
La Sra.	
18- diciembre de 2020	
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA	



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-01091-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud radicada vía reparto el pasado 25 de septiembre de 2019 la parte actora a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago con base al pagaré núm. 1002663 por la suma de \$38´903.876,00 más sus intereses de mora.

2.- A través de proveído de 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado al demandado mediante aviso tal y como lo dispuesto el decreto 806 de 2020¹ al extremo pasivo, sin que este hubiere presentado excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2019.

¹ Pdf 3

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-01159-00.

Como quiera que la publicación del emplazamiento del demandado fue allegada¹ y se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el inciso 5° del artículo 108 ibídem, por secretaria realícese la inclusión de los datos en El Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-01299-00.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1.- No tener en cuenta las comunicaciones que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo según lo previsto en el artículo 292 del C.G. del P., puesto que en el aviso no se indicó la fecha de elaboración de la comunicación, como lo establece el inciso 1° del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se **hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, **el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de noviembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2017-01369-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 27 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, contra **Juan Pablo Jiménez García**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

3.- Hágase entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este asunto a la parte demandada, de cara a lo manifestado por el extremo actor en el numeral 3° del escrito de terminación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 52

La Sria.

18- Diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-01439-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 3 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta que esta célula judicial únicamente debe tramitar este asunto hasta la prehensión y entrega del rodante, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante. Oficiase al quien corresponda.
- 3.- Entréguese el rodante aprehendido al acreedor garantizado. Oficiase al quien corresponda.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

- 4.- Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy

La Sra.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Escrito en texto aquí

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01162-00

No tener en cuenta las comunicaciones que allega la parte actora¹ con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo comoquiera no fueron allegados los anexos, tenga en cuenta el extremo ejecutante que las notificaciones que pretenda hacer valer, deben cumplir con la totalidad de requisitos contenidos en Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPALDE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Fls. 66 a 91 cdno. 1

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01240-00.

De cara a la solicitud que precede y por ser procedente, se **ORDENA** la inclusión del ejecutado Zamudio Torres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01340-00.

De cara a los poderes allegados de fecha 31 de agosto del presente año PDF núm. 3, se tiene por notificada a las demandas Yebrail González Díaz, Carmen Lucia Bermejo Medina y Graciela Mondragón Vaca por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.

Secretaría controle el término que posee las demandadas para contestar la demanda.

Vencido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-01265-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 12 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta que esta célula judicial únicamente debe tramitar este asunto hasta la prehensión y entrega del rodante, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por BANCO FINANDINA S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante RAV419. Oficiase al quien corresponda.
- 3.- Entréguese el rodante aprehendido al acreedor garantizado. Oficiase al quien corresponda.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

- 4.- Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00381-00.

1.- Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia no se posesionó del cargo, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a **José María Hoyos quien se ubica en la CII 74 No 83-50**, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

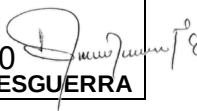
ESTADO No. 52

Hoy

La Sria.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00600-00.

De cara a la solicitud que antecede, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar:

Como quiera que mediante Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019, se requiere:

Oficiar la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que informe:

2.1.- Cuáles son los parqueaderos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., que puedan prestar el servicio de custodia de los vehículos que por orden judicial fuesen aprehendidos e inmovilizados, por las autoridades de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en este distrito judicial.

2.2.- Dicha información deberá contener específicamente el nombre del parqueadero NIT, dirección de correspondencia, dirección electrónica, teléfono y nombre de la persona encargada y/o administrador.

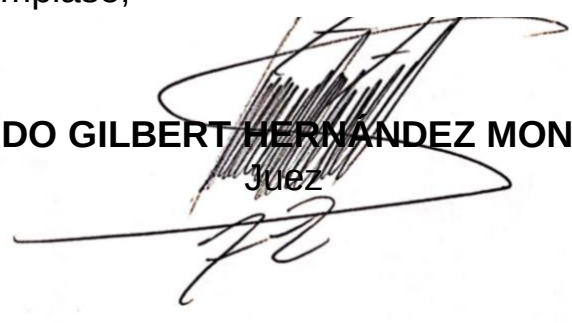
2.3.- Asimismo, allegar las tarifas vigentes para cada parqueadero, especificando valor por minuto, hora, día y mes. Adicionalmente, si las tarifas son estandarizadas para cualquier automotor o varían dependiendo sus características.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. Ofíciense y tramítese por Secretaria, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez



JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-01119-00.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 12 de noviembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado por novación** el presente proceso ejecutivo adelantado por **Fundación Santa Fe de Bogotá** contra **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud**.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy

La Sria.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-00485-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud radicada vía reparto el pasado 30 de abril de 2020 la parte actora a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago con base en el pagaré por la suma de \$32´640.000 más sus intereses de mora.

2.- A través de proveído de 9 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado al demandado mediante aviso¹, sin que este hubiere presentado excepciones en el término del traslado.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019.

¹ Pdf 3

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'900.000,00

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00821-00.

1.- Como quiera que la liquidadora designada no se ha hecho cargo de este asunto como corresponde, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2.- En atención a la solicitud elevada por la deudora, secretaría remita comunicación a los Juzgados 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá proceso 2015-1201 y 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín proceso 2018-800, informándoles que en este despacho cursa el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora Iraida Mabel Rodríguez, admitido mediante proveído del 14 de agosto de 2019.

Lo anterior, para que se proceda conforme lo dispone el artículo 565 y siguientes del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.52
Hoy _____
La Sra. _____
18- diciembre de 2020 
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00824-00

De cara a la manifestación que antecede y por ser procedente la misma, debe dejarse sin valor y efecto la actuación del PDF núm. 2, comoquiera que se había corrido traslado, entretanto el 12 de marzo de los corrientes, se descorrió el mismo.

Una vez en firme, ingrésese para proseguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00670-00

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

2.- Se rechaza el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, toda vez que el mismo es superfluo al pretender acerca de la excepción propuesta la cual con la prueba documental arrimada al plenario se puede dilucidar.

Entonces, como no existen pruebas por practicar se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas documentales el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.- En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez



JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00976-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la manifestación del extremo demandante y como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a folio 70 se dispone:

Designa al auxiliar de la Jonnathan Beltrán Navarro, quien se ubica en la dirección la Calle 64 C 72 A 16, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de Microtunel Sociedad Anónima de Capital Variable.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18 de diciembre de 2020. La Sria. ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-01005-00.

- 1.- Agréguese a los autos las fotografías de la valla a llegadas por la parte actora.
- 2.- Secretaría proceda a incluir este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias.
- 3.- Secretaría remita la comunicación ordenada en el numeral 1° del auto del pasado 12 de noviembre hog año.

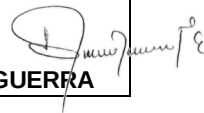
Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 18- diciembre de 2020 La Sria. ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00976-00.

En atención al oficio núm. 310 del 21 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, se **DISPONE:**

Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de la sociedad Microtunel S.A. de C.V., dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00831 adelantado por Andrés Garzón Suarez

Por tanto, ofíciase informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00984-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud realizada por el liquidador designado, para llevar a cabo la liquidación de la MVD Inversiones S.A.S., conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se le concede el término de ejecutoria de este proveído al extremo demandante, a fin que manifieste, si prescinde de continuar la ejecución contra la sociedad que precitada.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 51

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-00233-00.

1.- Téngase en cuenta que el demandado Jairo Alfonso Murcia no contestó la demanda y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora.

2.- A la luz del artículo 300 del Código General del Proceso se vislumbra que el representante legal se considerará uno solo con la sociedad que representa para el momento de las notificaciones judiciales, actuación que se evidencia dentro del expediente, por lo cual se entenderá notificada a la sociedad Productora Nacional de Icopor Ltda. – Pronalpor Ltda.

3.- Se conmina a la parte actora a integrar el contradictorio.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-00017

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 14 de diciembre de 2020, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado Por **banco Pichincha S.A.** contra **Henry Humberto Luna Tovar**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

3.- Si llegare a existir depósitos judiciales consignados a favor de este asunto, secretaría entregue los mismos a favor del demandado tal y como lo solicitó la parte interesada en el numeral 4° del escrito de terminación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Para el evento de los numeral 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



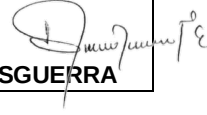
ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019 - 00321-00.

1.- Obsérvese que la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado¹.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **17 de marzo de 2021**², a las 8:30 am.

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ Pdf 6

² Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy _____

La Sra.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESQUERRA

[Firma]

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-00647-00

De cara a lo solicitado por la parte interesada y como quiera que le asiste razón a la misma, el juzgado Dispone:

- 1.- Corregir el numeral 1° del auto de data 18 de noviembre de 2020¹ en el sentido de indicar que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo con escrito radicado en esta célula judicial el pasado 16 de diciembre de 2019 y no como allí se indicó.
- 2.- Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición elevado, en tanto, el objeto de este radicada en lo resuelto en numeral anterior.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 4

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01154-00

De cara a la solicitud que antecede, se le pone en conocimiento a la solicitante que en auto de data 5 de agosto de los corrientes, se ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, razón por la cual desde tal data este juzgador no tiene competencia en el proceso de la referencia.

De otro lado, téngase en cuenta que el mismo fue enviado el 5 de octubre del año en curso a reparto a fin de ser remitido allí, para los fines correspondientes.

Así las cosas, no será posible dar trámite a la solicitud que antecede.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01270-00. (Juz. 60 CM).

De cara a la solicitud contenida en el PDF 12 del expediente digitalizado, este estrado judicial dispone lo siguiente:

1.- Secretaría ponga en conocimiento del actor informe de títulos del proceso de la referencia.

2.- Concédase link e ingreso al expediente digitalizado al extremo actor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16-diciembre de 2020

REF: 2019-01008-00.

De cara a la solicitud contenida en el PDF 11, este juzgador adopta las siguientes determinaciones:

1.- No es posible anular el oficio núm. 2748 comoquiera que este fue enviado en copia a las partes a fin de informar el trámite dado al mismo.

Ahora bien, el precitado oficio fue radicado por este estrado judicial, conforme el Decreto 806 de 2020 a las dependencias de la Policía Nacional SIJIN Grupo Automotores, de lo cual puede darse parte en el PDF núm. 8.

2.- Oficiese al parqueadero en donde se encuentra el vehículo J&L Yopal de placas IWM – 129, informandole la decisión adoptada el 4 de noviembre de los corrientes.

3.- Finalmente, tenga en cuenta el extremo solicitante que la radicación de las comunicaciones realizadas por parte de este juzgador, son dirigidas únicamente y válidas por parte del correo institucional.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 51

Hoy _____

La Sria.

18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00873-00

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante escrito radicado el pasado 11 de marzo de 2020¹ el demandado Rigoberto Ariza Martínez a través de su apoderado judicial desistió del recurso de reposición incoado frente al auto admisorio, su modificación y la solicitud de nulidad elevada. Al ser procedente la misma, conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento.

2.- De otro lado y como quiera que, al momento de correr el traslado de las contestaciones allegadas por las partes, este estrado judicial no se había pronunciado frente al desistimiento realizado por el demandado, se deja sin valor y efecto el traslado de que tarta el artículo 370 ibidem realizado por secretaría y visto en Pdf 9 del expediente.

En firme este proveído ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52</u> Hoy La Sria. 18- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA	
---	--

¹ Pdf 6

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01102-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se dispone a reprogramar la audiencia fijada en auto de data 5 de noviembre de 2019, para el **21 de abril de 2021**¹, a las 8:30 am.

Fecha para la cual, este juzgador le indicará al extremo interesado los protocolos y desarrollo de la diligencia programada, acatando las disposiciones y reglamentación de bioseguridad.

1.1.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º.

1.2.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Se fija esta conforme el orden y programación de la agenda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01120-00.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$146'293.874,01. (PDF núm. 15).

2.- Ahora bien, como la liquidación de costas se ajusta a la realidad procesal (PDF núm. 14), el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy 18 de diciembre de 2020.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00880-00.

De cara a la solicitud que antecede, deberá estarse a lo dispuesto al video de audiencia¹, adicionalmente, tenga en cuenta que la prueba que solicitada fue decretada en el núm. 6.6.² del auto de data 12 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, no hay lugar a la corrección que solicita.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Conforme el pie de página del acta de audiencia.

² Hora de grabación 2:50:38 a 2:50:53

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00799-00

De cara a la petición allegada por la apoderada del extremo actor y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

1.- **CORREGIR** el auto de fecha 30 de octubre de 2020 mediante el cual se reconoció personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, en el sentido de indicar que la prenombrada es la apoderada de Mundial de Seguro S.A. y no como allí se indicó.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **15 de abril de 2021¹**, a las 8:30 am.

2.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

2.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

2.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

2.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por Transporte Zonal Integrado S.A.S.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy

La Sria. 18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-00221-00

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones y tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo.

2.- Previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud de tacha de falsedad y prejudicialidad solicitada, se requiere a las partes para que alleguen toda la documentación que posean de las denuncias instauradas por estafa y falsedad con relación a este asunto, correspondientemente, así como el estado actual de las mismas.

2.1.- Para ello otórguese el termino de ejecutoria de este proveído, en firme ingrese para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-00601-00.

- 1.- Agréguese a los autos la diligencia de secuestro allegado al plenario.
- 2.- Del avalúo allegado por el extremo actor¹, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- 3.- Aceptar la cesión de crédito realizada por Inversionistas Estratégicos S.A. – INVERST a favor de Francisco Javier Rodríguez García.
- 3.1.- En consecuencia, téngase como demandante a Francisco Javier Rodríguez García, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 4.- Se reconoce personería al abogado Omar Gómez montaña para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido².
- 5.- En lo que respecta a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, si la misma se ajusta a los eventos dispuesto no la norma para su reajuste, alléguese.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 44

² Pdf 51

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00480-00.

De la manifestación presentada por el extremo demandado (PDF núm. 13) de este legajo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el núm. 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad (Art. 110 Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00480-00.

1.- Agréguese a los autos el despacho comisorio allegado, para los fines a que haya lugar.

2.- Frente a la petición elevada por el extremo actor y al encontrarse procedente, secretaría actualice el despacho comisorio núm. 0140, dirigiéndolo al Alcalde Local y/o Inspección de Policía que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

DS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00707-00

De conformidad con lo establecido en los numerales 5° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde*”, las cuales fueron propuestas en tiempo por la apoderada del extremo pasivo.

I. ANTECEDENTES

Aduce la peticionaria que las pretensiones de la conciliación efectuada como requisito de procedibilidad no son las mismas indicadas en la demanda, además de no haberse determinado y enumerado debidamente los hechos de la demanda. De otro lado, expresó que la parte actora realizó una estimación juramentada excesiva, lo que conllevó a tramitar este asunto de menor cuantía, siendo en realidad de mínima.

Finalmente se otorgó poder para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual y se inició demanda de responsabilidad civil contractual, lo que permitiría entender que se dio un trámite diferente a este asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alegó la contemplada en los núm. 3° y 5° del precitado artículo, por lo que se analizarán cada una de ellas, así:

2.2. Ineptitud de la demanda

Es preciso destacar que dicha excepción sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Tales normas señalan, en puridad, los requisitos que debe contener toda demanda y los adicionales para algunas de ellas, en tal sentido, sería inepta una demanda cuando, por vía de ejemplo, no se indican los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, o cuando no se indican los fundamentos de derecho, o si deja de designarse el juez a quien se dirige la acción, o se omite la cuantía, entre otras.

2.2.1.- Revisado el escrito genitor se observa que este estrado judicial inadmitió la demanda mediante auto de 5 de julio de 2019, para que la parte actora indicara “... *de forma clara y precisa los hechos de la demanda, expresando circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las pretensiones de la misma, nótese que se encuentran incompletos y repetidos...*”, solicitud que fue subsanada en debida forma por la demandante con escrito del 15 de julio de 2019, momento en que discriminó de

manera explícita y detallada los hechos y pretensiones que dieron origen a este asunto, cumpliendo así con los presupuestos contemplados en la norma vigente. Por ello, no se evidencia la omisión de los requisitos descritos en las normas antes descritas por parte del extremo actor.

2.2.2.- Frente al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 de las pretensiones primera y segunda, se le pone de presente a la togada que de folio 10 a 11 del expediente¹ se observa acta de conciliación núm. 37716 celebrada entre los extremos de la litis donde se evidencia como pretensión que *“...la parte convocada cancele a la convocante por los daños y perjuicios ocasionados las inundaciones causadas en su residencia...”* documento que soporta las pretensiones elevadas en el escrito genitor y deja en evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para las pretensiones 1 y 2, por lo que este juzgador si es competente para resolver sobre las peticiones de la demanda.

Aunado a ello, no era necesario que en la solicitud de conciliación se indicara el tipo de responsabilidad que se pretendía iniciar, pues, en último lo que se pretende es el pago de los daños y perjuicios ocasionados al extremo actor.

Por lo anterior, no puede despacharse favorablemente a la excepción planteada, en tanto se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad exigido.

2.3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde

2.3.1.- Esta excepción tiene su génesis en el hecho de que se tramite la demanda por proceso distinto al que le corresponde, como por ejemplo imprimirle el trámite previsto para los procesos verbales, a un proceso ejecutivo, cuando para ella el legislador estipuló un trámite para los asuntos que contengan un título ejecutivo, pues debe recordarse que según la Constitución Política artículo 29 indica *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Póngase de presente a la solicitante que el artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 26 numeral 1º ibidem establecen como se determina la cuantía de acuerdo con el tipo de proceso y si esta es necesaria o no para determinar la competencia y el trámite. Obsérvese que el extremo actor realizó juramento estimatorio en su escrito genitor conforme artículo 206 ibidem y lo apreció en \$70`445.189, monto que conforme al artículo 25 inciso 3º ejusdem oscila entre 40 y 150 SMLMV, estableciéndose como de menor cuantía.

Ahora bien, los rubros enunciados en el juramento estimatorio no son objeto de estudio vía excepción, en tanto, estos deberán ser probados en el curso del proceso y se resolverá de fondo sobre ello en la sentencia de primera instancia. Adicionalmente, si la parte demandada considera inflado el mismo, la ley estableció acciones para realizar los reparos que considere pertinentes y allegar las pruebas necesarias para soportar su dicho.

2.3.2.- De otro lado, verificada nuevamente la demanda y el poder, se tiene que los hechos, pretensiones y fundamentos de derechos, así como el mandato otorgado por la parte actora a su apoderado, se encaminaron a solicitar proceso verbal de

¹ PDF 1 del expediente virtual

responsabilidad civil extracontractual, que no, contractual como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, por error involuntario el despacho en el auto admisorio indicó que se trataba de un proceso verbal de responsabilidad civil, empero, tal cambio de palabras no incidió en el curso de este asunto y mucho menos que se hubiere tramitado de manera diferente a la que corresponde, pues, el trámite de la responsabilidad civil contractual y extracontractual es el mismo y la naturaleza nada tiene que ver con el curso del proceso.

Se concluye entonces, que el despacho incurrió en un error involuntario en el numeral 1° del auto admisorio de data 25 de julio de 2019 cuando expresó “*demanda de responsabilidad civil contractual*”, siendo en realidad conforme el poder y escrito genitor a un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, pronunciamiento que se realizará en auto separado

2.5.- Por lo expresado anteriormente, se despacharán desfavorablemente las excepciones previas planteadas conforme lo motivado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde*” alegada por la apoderada judicial del extremo pasivo, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$438.901,00²

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(4)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy La Sria. 18- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

² ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16-diciembre de 2020

REF: 2019-00707-00

De cara al informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que para continuar el trámite de este asunto se hace necesario notificar por estado el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

Secretaría notifique el proveído visto en Pdf 14, una vez ejecutoriado el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy

La Sra. 18- diciembre de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 13

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2020

REF: 2019-01335-00.

De cara a lo solicitada por la parte interesada y como quiera que se hace necesaria la manifestación de este frente al escrito que se observa en Pdf 3 del plenario allegado por Carlos Alberto Estévez Ordóñez, secretaría remita el link de este asunto a la parte actora para que proceda a realizar la manifestación a que haya lugar. Otórguese el termino indicado en auto del 12 de noviembre de 2020¹, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer.

Por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición elevado.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

¹ Pdf 5

CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ
Abogado Civil y Comercial

Calle 26 b No 4 a - 45 Of 504
Tel 2828962 Cel 318-8665278
Email- cestevez8@yahoo.es

SEÑOR JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FELIX MARTINEZ COSTA

DEMANDADOS: CENTRO DE NEGOCIOS ESTATE FACTOR SAS

RAD: 2019- 01335

ASUNTO: NO TENER EN CUENTA AVISO 292 C.G.P.

CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, me permito informar por segunda vez al honorable despacho que por medio electrónico recibí un aviso de notificación acorde al Art. 292 del C.G.P. de manera electrónica pero el suscrito no hace parte de la mencionada demandada, tampoco soy apoderado de la misma empresa, desconozco el lugar de residencia o laboral de la parte demandada; como lo informe en escrito fechado el 17 de febrero del presente año y el cual reposa en esta demanda mi bufete jurídico, asesoro hasta el mes de septiembre del año 2019 a la empresa ESTATE FACTOR, pero en la actualidad estamos totalmente desvinculados de cualquier lazo comercial, afectivo o de negocios con la precitada sociedad.

Nuevamente invito a la señora abogada demandante expedir un certificado cámara de comercio de esa sociedad y remitir sus actuaciones a las direcciones que ahí aparecen acorde al decreto 806 del 2020.

Del señor juez;



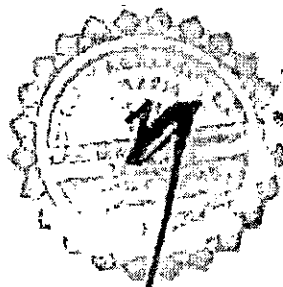
CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ
C.C. 79.577.281 de Btá

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

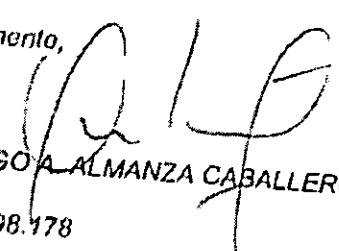
PROCESO VERBAL SUMARIO RAD. 1335 - 2019



RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO, mayor de edad, nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No 8.498.178, actuando en mi calidad de representante legal manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. María José Pérez Gamarra, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 57.309.332 y T.P. 159614 del C.S.J., para que represente los intereses de la empresa Centro de Negocio Estate Factor S.A.S., con Nit 900.569.764-6 dentro del proceso verbal sumario instaurado por el señor Felix Gabriel Martínez Costa bajo el radicado 1335 de 2019.

Mi apoderada queda plenamente facultada en los términos establecidos en el artículo 77 del C.G.P., y además de ello con facultades especiales para conciliar, transigir, desistir, declarar, sustituir, reasumir, recibir y las demás facultades inherentes a este mandato, sin que se entienda taxativo y de lugar a una falta de representación.

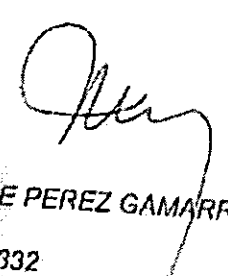
Atentamente,


RODRIGO A. ALMANZA CABALLERO

CC. 8.498.178

REP. LEGAL

Acopio,


MARIA JOSE PEREZ GAMARRA

CC. 57.309.332

TP. 159614 C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



58114

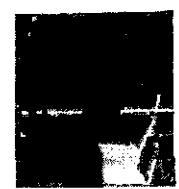
A la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: RODRIGO ALBERTO ALMANZA CABALLERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008498178, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



6rvmkwzqmczb
16/10/2020 - 09:45:46:272



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

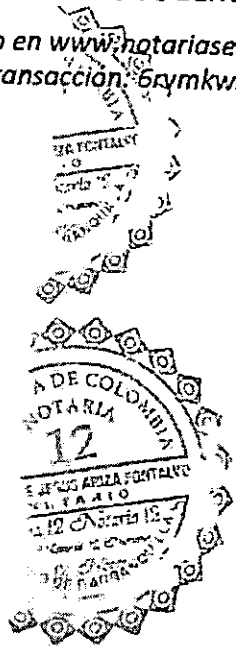
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]



ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6rvmkwzqmczb.



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO VERBAL SUMARIO RAD. 1335 - 2019

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

María José Pérez Gamarra, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No 57.309.332 y T.P. 159614 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada conforme al poder que se adjunta, me permito describir el término de traslado y proponer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, fundamentada en las siguientes aseveraciones:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 11001310302420120015000 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la terminación del proceso y que se llevara a cabo la reestructuración de la obligación hipotecaria contraída por el aquí demandante por lo cual se inició el referido tramitando citando a conciliación al demandante pero este no asistió

Dentro de las actuaciones porcesales del proceso hipotecario antes de su terminación, la entidad Banco Davivienda cedió los derechos de crédito a favor del Fideicomiso FC_CM inversiones, quien a su vez cedió estos derechos a favor de Centro de Negocio Estate Factor S.A.S., y ésta a su vez a favor de la Señora Adriana Carolina Niño Mora, la cual fue aportada al expediente desde hace mas de un año, situación esta que es de pleno conocimientos del aquí demandante, por lo tanto no es procedente que la presente demanda se instaure en contra de la sociedad Centro de Negocio Estate Factor sino contra el último cesionario.

El despacho puede constatar lo aseverado aquí con la sola consulta del expediente del proceso ejecutivo hipotecario radicado 11001310302420120015000 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se le solicita al despacho revocar el auto de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la referida demanda y ordenar la terminación del proceso.

Atentamente,



MARIA JOSE PEREZ GAMARRA

CC. 57.309.332

TP. 159614 C. S. J.

proceso verbal radicado 2019- 1335 Asunto no tener en cuenta aviso 292

Carlos Alberto Estevez ordoñez <cestevez8@yahoo.es>

Jue 30/07/2020 9:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMO NO TENER EN CUENTA AVISO.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01356-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto que rechazó la solicitud de tacha de falsedad calendado 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 22¹).

Mencionó el inconforme que para el presente caso se presentó el original del pagaré, empero, fue firmado en blanco por la demandada tal como se señala en la carta de instrucciones el 26 de junio de 2011, como garantía únicamente para obtener el alquiler de un vehículo (PDF núm. 26).

Ahora bien, este juzgador de entrada niega el recurso propuesto, atendiendo las siguientes circunstancias:

Conforme lo establecido en los artículos 269 y siguientes del CGP, la tacha de falsedad formulada por el extremo ejecutado, se cimenta por el llenado de los espacios en blanco del báculo de la acción, circunstancia que es permitida bajo el artículo 622 del Código de Comercio.

Ha de tenerse en cuenta que, dicha situación difiere ostensiblemente del desconocimiento del documento, atendiendo que como lo describe el togado, este fue firmado por la ejecutada.

Por otra parte, en lo que refiere a las apreciaciones y motivos que conllevaron al diligenciamiento del pagaré luego de su suscripción, estos serán motivo de debate probatorio en las subsiguientes etapas procesales.

Finalmente, se negará la concesión de la alzada, toda vez que la decisión atacada no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial. Por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 21), por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la concesión del subsidiario recurso de apelación.

¹ Expediente digitalizado.

Notifíquese

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(4)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019 - 01356-00.

1.- Téngase en cuenta que el extremo actor describió en tiempo el traslado de las excepciones.

2.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 3 de marzo de 2021¹, a las 8:30 am.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurran personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada deberán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

Se deja constancia que la misma se agotará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (inciso 3 del numeral 2º del artículo 372 *ejusdem*).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º.

Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

¹ Se fija está conforme el orden de la agenda, no obstante, se encuentra sujeta a cambios y modificaciones, atendiendo la situación de orden público que vive el país respecto al virus COVID19-Coronavirus-.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En aras de agilizar el trámite correspondiente y concordante al principio de economía procesal, se decretan las siguientes pruebas, no obstante, en el momento procesal oportuno se decretarán las pertinentes.

3.1.- Teniendo en cuenta lo normado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas, las siguientes:

3.1.1- DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.1.2. – Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte demandada, quien deberá comparecer en la fecha fijada en el presente auto.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.2.2. – Interrogatorio de parte:

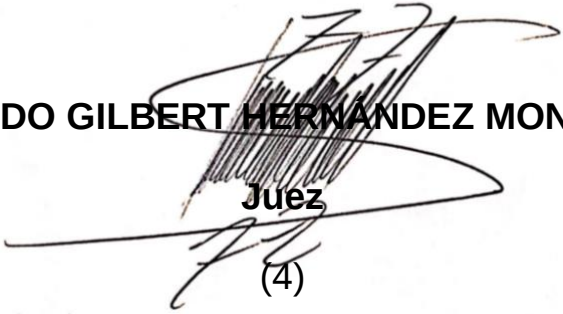
Se decreta el interrogatorio de parte demandante –representante legal y representante legal suplente-, quienes deberán comparecer en la fecha fijada en el presente auto.

3.2.3.- Oficios:

Los solicitados en el PDF núm. 13 folios 25 a 27 núms. 4.4.2. y 4.4.3.

Se decretan estas únicamente, en aras de agilizar la elaboración y trámite de los oficios solicitados, una vez en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretaran las que resten, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sra.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01356-00.

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda y como quiera que mediante Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019, se requiere:

Oficiar la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que informe:

1.1.- Cuáles son los parqueaderos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., que puedan prestar el servicio de custodia de los vehículos que por orden judicial fuesen aprehendidos e inmovilizados, por las autoridades de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en este distrito judicial.

1.2.- Dicha información deberá contener específicamente el nombre del parqueadero, NIT, dirección de correspondencia, dirección electrónica, teléfono y nombre de la persona encargada y/o administrador.

1.3.- Asimismo, allegar las tarifas vigentes para cada parqueadero, especificando valor por minuto, hora, día y mes. Adicionalmente, si las tarifas son estandarizadas para cualquier automotor o varían dependiendo sus características.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. Ofíciense y tramítese por secretaria, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(4)



JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-01356-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto que tuvo por contestada la demanda de data 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 21¹).

Mencionó el inconforme que a la parte ejecutada le fenecía el término para dar contestación el día 7 de febrero de los corrientes, razón por la cual no se puede tener por contestada la demanda y la misma es extemporánea (PDF núm. 26).

Al descorrer el traslado del recurso, el extremo ejecutado refirió que en auto de data 6 de agosto de los corrientes se ordenó a la secretaría controlar el término restante, por lo cual, se dio contestación en tiempo (PDF núm. 45).

Ahora bien, este juzgador de entrada niega el recurso propuesto, atendiendo las siguientes circunstancias:

La notificación del extremo ejecutado se dio el 24 de enero de 2020, luego, el 29 del mismo mes y año el ejecutado propuso excepciones previas, tiempo para el cual, habían corrido tres (3) días del término concedido², asimismo, las excepciones propuestas fueron resueltas en auto de 6 de agosto³ de los corrientes, en donde se ordenó contabilizar el término restante.

Así las cosas, restaban siete (7) días para proponer excepciones, los cuales fenecían el 20 de agosto del año en curso⁴, momento para el cual fue allegada dentro del interregno concedido la contestación señalada.

Finalmente, se negará la concesión de la alzada, toda vez que la decisión atacada no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial. Por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 21), por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la concesión del subsidiario recurso de apelación.

¹ Expediente digitalizado.

² Artículo 421 del Código General de Proceso.

³ Téngase en cuenta la suspensión de términos del 6 de marzo a 1 de julio de 2020.

⁴ Contestación allegada el 20 de agosto de 2020 a las 15:44.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(4)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy 18 de diciembre de 2020.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA